

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: HERNAN ECHEVERRI OREJUELA
DEMANDADOS: YAQUELINE GARCIA ANGULO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3501
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra YAQUELINE GARCIA ANGULO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del señor HERNAN ECHEVERRI OREJUELA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ No. 01 con fecha de vencimiento el 17 de enero de 2022.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles (enero 18 de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ No. 02, con fecha de vencimiento el 26 de enero de 2022

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde que se hicieron exigibles (enero 27 de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ No. 03, con fecha de vencimiento el 17 de enero de 2022

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles (enero 18 de 2022), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-515163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la CARRERA 26 P No.123-97 de la ciudad de CALI –VALLE.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

QUINTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00983-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 12 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: CREDI TAXIS CALI S.A
GARANTE: FERNANDO GARCIA HENAO
RAD. No. 760014003032-2023-00994-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3502

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por CREDI TAXIS CALI S.A, respecto del vehículo identificado con placas VCT-637 y VCS-700 dado en garantía mobiliaria por la garante FERNANDO GARCIA HENAO.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que APREHENDAN los vehículos identificados a continuación de propiedad del garante FERNANDO GARCIA HENAO:

MARCA	HYUNDAI
LINEA	ATOS PRIME GL
MODELO	2011
MATRICULADO	CALI
SERVICIO	PUBLICO
PLACAS	VCT637

MARCA	HYUNDAI
LINEA	ATOS PRIME GL
MODELO	2010
MATRICULADO	CALI
SERVICIO	PUBLICO
PLACAS	VCS700

Dejando a disposición del solicitante de acuerdo a la dirección suministrada en la solicitud de aprehensión.

Concesionario de CREDITAXIS, ubicado en la AV 3 NORTE # 39N – 35 Barrio Vipasa en Cali, teléfono: 655 4343 EXT 125

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00994-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : JUAN DAVID CRUZ PIEDRAHITA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3503

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JUAN DAVID CRUZ PIEDRAHITA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, pues la que se indica corresponde a la apoderada especial que otorgó el poder.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones, pues la que se indica corresponde a la apoderada especial que otorgó el poder.
- 3.- Debe precisar el domicilio del demandado, pues en el pagaré y carta de instrucción se observa que se indica como tal el municipio de Tuluá, sin embargo en la demanda se indica la ciudad de Cali. y en notificaciones da la dirección de Tuluá.
- 4.- Debe indicar en que municipio se suscribió el pagaré base de ejecución y en donde se pactó su pago, con el fin de determinar la competencia para conocer de este proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional número 74.502 Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00998-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>02</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Enero 12 de 2024
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : YULI VANESSA GIRON ARBELAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3504

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de YULI VANESSA GIRON ARBELAEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, pues la que se indica corresponde a la apoderada especial que otorgó el poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones, pues la que se indica corresponde a la apoderada especial que otorgó el poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y tarjeta profesional número 97.901 Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01003-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>02</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Enero 12 de 2024
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que por reparto nos correspondió una solicitud de AMPARO DE POBREZA, que impetra la señora MARIA DEL CARMEN OSORIO. Sírvase disponer. Cali, Valle, diciembre 19 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN LÓPEZ ZAMBRANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3505

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente solicitud de amparo de pobreza, presentada por la ciudadana MARIA DEL CARMEN LÓPEZ ZAMBRANO, mediante escrito allegado a la oficina de reparto de esta ciudad y que correspondió a esta oficina judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe hacer la manifestación bajo juramento, tal como así lo preceptúa el artículo 152 inciso 2° del Código General del Proceso, que se encuentra en las condiciones que enuncia en el escrito contentivo de la solicitud de amparo de pobreza, que tiene limitación económica para sufragar los gastos del proceso.

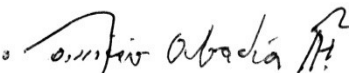
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la Solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la solicitante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01011-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>02</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Enero 12 de 2024
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : LEONOR ANDREA CARABALI MENESES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3506

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora LEONOR ANDREA CARABALI MENESES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$17.929.210.00), por concepto de capital adeudado de la obligación, contenida en el pagare número 7450092423.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 16 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.066.344.00), por concepto de capital adeudado de la obligación, contenida en el pagare sin número, suscrito el 12 de julio de 2022.

4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 6 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.538.258 y T.P. # 36.443-D2 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01017-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 02 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ y
CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ RAMIREZ
RADICADO: 760014003032-2023-01018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3508

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JUAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ y CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UVR (1.536,44081), por concepto de capital de la cuota 148 del 10/07/2023.

1.1.- CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$143.183,08), por concepto de intereses de plazo.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "1" causados a partir del día siguiente de su vencimiento esto es 11/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 13.5% anual para una tasa mensual de 1.12%.

2.- MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UVR (1.547,51444), por concepto de capital de la cuota 149 del 10/08/2023.

2.1.- CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$139.236,07), por concepto de intereses de plazo.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "2" causados a partir del día siguiente de su vencimiento esto es 11/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 13.5% anual para una tasa mensual de 1.12%.

3.- MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UVR (1.558,66788), por concepto de capital de la cuota 150 del 10/09/2023.

3.1.- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$135.260,62), por concepto de intereses de plazo.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "3" causados a partir del día siguiente de su vencimiento esto es 11/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 13.5% anual para una tasa mensual de 1.12%.

4.- MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVENTA MIL CIENTO SETENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (1.569,90170), por concepto de capital de la cuota 151 del 10/10/2023.

4.1.- CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$131.256,52), por concepto de intereses de plazo.

4.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "4" causados a partir del día siguiente de su vencimiento esto es 11/10/2023 hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 13.5% anual para una tasa mensual de 1.12%.

5.- MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (1.581,21649), por concepto de capital de la cuota 152 del 10/11/2023.

5.1.- CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$127.223,56), por concepto de intereses de plazo.

5.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "5" causados a partir del día siguiente de su vencimiento esto es 11/11/2023 hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 13.5% anual para una tasa mensual de 1.12%.

6.- CUARENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (48.019,5849), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 3265320038540.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "6" causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda esto es 30/11/2023 hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 13.5% anual para una tasa mensual de 1.12%.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-822051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, UBICADO EN LA AVENIDA 2A N° 75H NORTE-35, del municipio CALI, VALLE DEL CAUCA, APARTAMENTO N° 104, TORRE A, CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY PROPIEDAD HORIZONTAL en la ciudad de Cali.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER Personería al Dr. GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.538.258, portador de la Tarjeta Profesional No. 36443 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01018-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JOHN HAROLD MOSQUERA GUEVARA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3509

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-01020-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: LUIS FERNANDO URBANO CERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3510

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-01021-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS - FONEMPTEC
DDO. : JOSE MAURICIO MORALES BARAHONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3511
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JOSE MAURICIO MORALES BARAHONA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS - FONEMPTEC, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.829.957,00), por concepto de capital, representado en el pagaré anexo a la demanda No. 62903.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 22 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO, portador de la tarjeta profesional No. 132.319 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01029-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 12 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO W S .A.
DDO. : ANDERSON ORLANDO AGREDO RUBIO y
LINDSY FAISURY LEYTON MURILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3513

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO W S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de ANDERSON ORLANDO AGREDO y LINDSY FAISURY LEYTON, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y T.P. # 289.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01032-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>02</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Enero 12 de 2024
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE. : CORPORACION MARIA PERLAZA
DDO. : DAVID FERNANDO ESTRELLA DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3514

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por CORPORACION MARIA PERLAZA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de DAVID FERNANDO ESTRELLA DELGADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica domicilio de la representante legal de la entidad demandante y c.- No se indica domicilio de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Debe precisar la cuantía del proceso por cuanto la estima en \$2.700.000,00, que corresponde al valor de los tres (3) meses de cánones que debe el arrendatario, sin tener en cuenta que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 6° del Código General del proceso la misma en los procesos de *tenencia por arrendamiento se establece “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda..”*. – Negrilla y Subrayado fuera del texto-.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

1°.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID CAICEDO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.077.838 y T.P. # 305.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01035-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>02</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Enero 12 de 2024
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DDO. : MILTON RENE MARCELO CHOCONTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3515

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la demanda con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MILTON RENE MARCELO CHOCONTA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$93.431.258,00), por concepto de capital representado en el pagare adosado a la demanda.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 21 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ROBINSON VALENCIA LÓPEZ, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 391.834 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01038-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>02</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Enero 12 de 2024
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria